**RESOLUCIÓN DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 09 de febrero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 04 de febrero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga, <https://meet.jit.si/QuintaSesi%C3%B3nOrdinariadelCT2022> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

 1. Folio 330026522000093

 2. Folios 330026522000102 y 330026522000103

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000139

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522000045

**IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión.**

1. Folio 330026521000571 RRA 151/22

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000110
2. Folio 330026522000114
3. Folio 330026522000118
4. Folio 330026522000122
5. Folio 330026522000128
6. Folio 330026522000129
7. Folio 330026522000132
8. Folio 330026522000133
9. Folio 330026522000149
10. Folio 330026522000150

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

A.1.Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP000822

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

B.1.Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP000522

 **C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII**

 C.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP001922.

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522000093**El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) mencionó que localizó el expediente **P.A. 243.2018,** sin embargo el mismo, se encuentra con medios de impugnación en trámite, por lo que lo requerido en la solicitud de mérito constituye información reservada en razón de que, dar a conocer lo requerido vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del total de las constancias que integran el expediente **P.A. 243.2018,** en virtud de que dar a conocer la información requerida, vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

***“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”***

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

*I.La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II.Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En **primer lugar**, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente el Juicio de Nulidad 58/21-17-08-3, el cual se encuentra en trámite en la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En **segundo lugar** y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el expediente administrativo, ya que se constituye como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, está en la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando dicha Instancia y próximo a dictar la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio al interés público, ya que la apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:**

**RIESGO REAL:** El procedimiento de Responsabilidad Administrativa que sigue esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar en el expediente P.A.243.2018, se encuentra con medios de impugnación en trámite, por lo que dicho expediente no ha causado estado, de otorgarse la información se vulneraría la fracción XI, del Artículo 110 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

1. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y I7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia; el debido proceso y seguridad jurídica.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado

1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto significa que debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que cuando concluyan los medios de impugnación y las sanciones se encuentren firmes, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituye una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folios 330026522000102 y 330026522000103**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que localizó lo relativo a ***“[...] información documental que contenga el expediente que se le asignó a la denuncia [...]”*** no obstante, dichas documentales forman parte íntegra del expediente número 2021/COFEPRIS/DE179, el cual se encuentra en etapa de **INVESTIGACIÓN**, por lo que dar a conocer la información requerida en la solicitud podría impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva del total de las constancias que integran el expediente de investigación 2021/COFEPRIS/DE179, en virtud de que dar a conocer la información requerida, podría obstruir las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene:

1. La existencia de una investigación por presuntas faltas administrativas, lo cual se acredita con el expediente número 2021/COFEPRIS/DE179, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
2. Que citada investigación se encuentra en trámite, llevándose a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral vigésimo quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016.
3. Que debe guardarse sigilo respecto de las investigaciones que lleva a cabo el área investigadora del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez la difusión de la información impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente 2021/COFEPRIS/DE179, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en la investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.
2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda**. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta Autoridad Investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.
3. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** toda vez que el expediente aún se encuentra en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, atento a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente es temporal aunado a que la emisión del acuerdo de archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000139**

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C (OIC-CIDE), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIDE respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522000045**

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), informó que de la revisión a los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se localizó el expediente número 122357/2020/DGDI/CFE CGI/DE29 y sus acumulados123863/2020/DGDI/CFE GVI/DE47, 125270/2021/DGDI/CFE GVI/DE2, 125619/2021/DGDI/CFE GVI/DE4, 127120/2021/DGDI/CFE GVI/DE12, 127120/2021/DGDI/CFE GVI/DE13, 127188/2021/DGDI/CFE GVI/DE14, 127201/2021/DGDI/CFE GVI/DE15, 127202/2021/DGDI/CFE GVI/DE16, 127244/2021/DGDI/CFE GVI/DE17, 127492/2021/DGDI/CFE GVI/DE 19 y 127636/2021/DGDI/CFE GVI/DE20, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que de proporcionarse, obstaculizaría las actuaciones propias de las facultades de investigación de esa autoridad administrativa y del debido proceso, al dar a conocer información respecto a un expediente en el que no se ha determinado la responsabilidad de algún servidor público.

Por lo que solicita al Comité de Transparencia confirmar la negativa de acceso a la solicitud de datos personales con fundamento en el artículo 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.05.22: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO respecto del expediente solicitado, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra en trámite (etapa de investigación), sin que se haya emitido una resolución definitiva, con fundamento en los artículos 55, fracción V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión.**

**A.1 Folio 330026521000571 RRA 151/22**

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se turnó a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), quien informó que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros sólo el Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional de Manzanillo (AISPONA-Manzanillo), señaló contar con el “Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 28 de agosto del 2020, dictado en el expediente 2019-API MANZANILLO/DE17” el cual atiende el requerimiento solicitado, en ese sentido se anexa la versión pública para ser sometida al Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por AISPONA-Manzanillo de los datos consistentes en nombre y domicilio particular del servidor público presunto responsable de la falta no grave, correo electrónico de un particular, cargo y encargo del servidor público involucrado pero no sancionado, número de contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, número de oficio a través del cual se acredita el encargo del servidor público involucrado pero no sancionado, nombre de la persona recurrente, nombre de apoderado legal de una persona moral, por tratarse de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000110
2. Folio 330026522000114
3. Folio 330026522000118
4. Folio 330026522000122
5. Folio 330026522000128
6. Folio 330026522000129
7. Folio 330026522000132
8. Folio 330026522000133
9. Folio 330026522000149
10. Folio 330026522000150

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.05.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias** **(OIC-INEEL) VP000822**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) a través del oficio con número 18/470/OIC/AIDMGP-007/2022de fecha 13 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **Cédula Observación 1 de auditoría 03/2020.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL respecto del nombre de particulares y/o terceros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP000522**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) a través del oficio número CI-RE/16110/016/2022 de fecha 11 de enero de 2022, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones de instancia de inconformidades **IN-0003/2020 e IN-0004/2020.**

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.B.1.1.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR respecto del nombre de persona física (representante legal, socios de persona moral), nombre de particulares y/o terceros (empleados de persona moral) firma y/o rúbrica, profesión y/u ocupación y correo electrónico particular, número de credencial de elector con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.2.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR respecto del Registro Federal Contribuyentes, domicilio, teléfono, correo electrónico de persona moral con fundamento en el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII**

**C.1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP001922.**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a través del oficio número 514/DGRMSG/DA/007/2022, de fecha 21 de enero de 2022 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de **85 documentos de los cuales, 5 corresponden a pedidos y 80 a contratos con sus escritos de justificación** como se desglosan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DC-802-2021 | DC-803-2021 | DC-804-2021 | DC-805-2021 | DC-806-2021 | DC-807-2021 |
| DC-808-2021 | DC-809-2021 | DC-810-2021 | DC-811-2021 | DC-812-2021 | DC-813-2021 |
| DC-814-2021 | DC-815-2021 | DC-816-2021 | DC-817-2021 | DC-818-2021 | DC-819-2021 |
| DC-820-2021 | DC-821-2021 | DC-822-2021 | DC-823-2021 | DC-824-2021 | DC-825-2021 |
| DC-826-2021 | DC-827-2021 | DC-828-2021 | DC-829-2021 | DC-830-2021 | DC-831-2021 |
| DC-832-2021 | DC-833-2021 | DC-834-2021 | DC-835-2021 | DC-836-2021 | DC-837-2021 |
| DC-838-2021 | DC-839-2021 | DC-840-2021 | DC-841-2021 | DC-842-2021 | DC-843-2021 |
| DC-844-2021 | DC-845-2021 | DC-846-2021 | DC-847-2021 | DC-848-2021 | DC-849-2021 |
| DC-851-2021 | DC-852-2021 | DC-853-2021 | DC-854-2021 | DC-855-2021 | DC-856-2021 |
| DC-857-2021 | DC-858-2021 | DC-859-2021 | DC-860-2021 | DC-861-2021 | DC-862-2021 |
| DC-863-2021 | DC-864-2021 | DC-865-2021 | DC-866-2021 | DC-867-2021 | DC-868-2021 |
| DC-869-2021 | DC-871-2021 | DC-872-2021 | DC-873-2021 | DC-874-2021 | DC-875-2021 |
| DC-876-2021 | DC-877-2021 | DC-878-2021 | DC-879-2021 | DC-880-2021 | DC-881-2021 |
| DC-883-2021 | DC-884-2021 | DA-001-2021 | DA-009-2021 | DA-014-2021 | DA-019-2021 |
| DA-019-CM001-2021 |  |  |  |  |

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la Clave Única de Registro de Población, estado de cuenta bancario, Registro Federal de Contribuyentes, códigos QR, domicilio particular, firma y/o rubrica, número telefónico, correo electrónico particular, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, credencial de elector, acta de nacimiento, curriculum vitae por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.2.ORD.05.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de Cuenta Bancaria y/o clave interbancaria de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.3.ORD.05.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de cédula profesional, profesión, estudios realizados.

**VI.C.1.4.ORD.05.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a que teste el nombre de representante legal, apoderado legal y/o apoderado general de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:24 horas del día 09 de febrero del 2022.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

 **Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité